1. ------IND- 2020 0338 F-- ES- ------ 20200612 --- --- PROJET

**Ley relativa a la transparencia de la información sobre los productos agrícolas y alimenticios (texto aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional el 27 de mayo de 2020)**

**-**

Disposiciones de la Ley objeto de la notificación

**Artículo 1**

El artículo L. 412-1 del Código de Consumo se modifica como sigue:

1) después del apartado I, punto 3, se añade un punto 3 *bis* con la siguiente redacción:

«3 *bis*) en lo que respecta a las inscripciones de cualquier tipo relativas a los productos alimenticios envasados, las modalidades de puesta a disposición del público en línea de la información correspondiente por parte del responsable de la primera introducción en el mercado, en las condiciones previstas en el libro III del Código de las relaciones entre el público y la administración;»;

2) el apartado II se completa con el siguiente párrafo:

«En lo que respecta a la información mencionada en el punto 3 *bis* del mismo apartado I, estos decretos determinarán, en particular, el lugar de la puesta a disposición y el formato de los datos, de modo que se constituya una base de datos abierta y accesible a todos los usuarios y se permita la libre reutilización de esos datos.».

**Artículo 2**

I. – Después del artículo L. 412-4, párrafo primero, del Código de Consumo, se añaden tres párrafos con la siguiente redacción:

«En el caso de los productos compuestos de cacao, ya sea en bruto o procesado, y destinados al consumo humano, también será obligatoria la indicación del país de origen.

En el caso de la miel compuesta por una mezcla de mieles de más de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país, se indicarán en la etiqueta todos los países de origen de la cosecha en orden ponderal decreciente.

El párrafo tercero también se aplicará a la jalea real.».

II. – El apartado I del presente artículo entrará en vigor el 1 de enero de 2021. A partir de esta fecha, los productos legalmente fabricados o comercializados antes de dicha fecha, cuyo etiquetado no se ajuste a lo dispuesto en el artículo L. 412-4, párrafo tercero, del Código de Consumo, en la redacción resultante del presente artículo, podrán ser vendidos o distribuidos gratuitamente hasta que se agoten las existencias.

**Artículo 5**

En el libro IV, título I, capítulo II, del Código de Consumo, la sección 2 se completa con un artículo L. 412-10 con la siguiente redacción:

«Artículo L. 412-10. – Las denominaciones utilizadas para designar los productos alimenticios de origen animal no podrán utilizarse para describir, comercializar o promover productos alimenticios que contengan proteínas vegetales. Un decreto establecerá la proporción de proteínas vegetales más allá de la cual esta designación no es posible. Tal decreto definirá también las modalidades de aplicación del presente artículo y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.».

**Artículo 6**

El artículo L. 641-19 del Código Rural y de la Pesca Marítima se completa con un párrafo con la siguiente redacción:

«En el caso de los quesos de granja, cuando la maduración se efectúe fuera de la explotación según los usos tradicionales, deberá garantizarse la información al consumidor, como complemento de las indicaciones previstas en el párrafo primero, según las modalidades fijadas por decreto.».

**Artículo 8**

I. – En el libro IV, título I, capítulo II, del Código de Consumo, la sección 2 se completa con un artículo L. 412-11 con la siguiente redacción:

«L. 412-11. – Los explotadores de establecimientos titulares de una licencia de despacho de bebidas para tomar en el lugar o para llevar, o de una licencia de restaurante indicarán de forma legible, en sus cartas o en cualquier otro soporte, la procedencia y, en su caso, el nombre de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida de los vinos puestos a la venta en botella, jarra o copa.».

II. – El apartado I del presente artículo entrará en vigor el 1 de junio de 2020.

**Artículo 9**

En el libro IV, título I, capítulo II, del Código de Consumo, la sección 2 se completa con un artículo L. 412-12 con la siguiente redacción:

«Artículo L. 412-12. – El nombre y la dirección del productor de la cerveza deberán figurar de forma destacada en la etiqueta de manera que no se induzca a error al consumidor en cuanto al origen de la cerveza en modo alguno, también debido al aspecto general de la etiqueta.».